

Sentencia Corte Suprema Rol Nº 150.233-2020 "Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. con Ministros de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago"

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 150233-2020
Fecha	15 de julio de 2021
Partes	- Recurrente: Ahimco Ingeniería y Construcción S.A.
	- Recurridos: Ministros Sra. Mireya López Miranda y Sres. Alejandro
	Rivera Muñoz y Juan Enrique Olivares Urzúa (Ministros de la Quinta
	Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago).
Tipo de recurso	Recurso de Queja
Materia General	Principio de Eficacia; Interpretación; Principio de Estricta Sujeción a
	las Bases Licitatorias.
Materia Específica	Se discute acerca de la juridicidad de las sentencias del Tribunal de
-	Contratación Pública y, luego, de la Corte de Apelaciones de
	Santiago, que rechazaron las impugnaciones deducidas, en base, en
	el fondo, al alcance del principio de estricta sujeción a las bases del
	contrato administrativo.
Decisión	Se rechaza el Recurso de Queja interpuesto por Ahimco Ingeniería y
	Construcción S.A. respecto de los Ministros de la Quinta Sala de la
	Corte de Apelaciones de Santiago por su sentencia, que denegó el
	Reclamo de Ilegalidad que dedujo en contra de la sentencia del
	Tribunal de Contratación Pública, que resolvió rechazar la demanda
	en contra de la Municipalidad de Cerrillos, en el marco del
	procedimiento de adquisición "Reposición de Luminarias en la Vía
	Pública de Cerrillos".
Normativa	Artículos 1°, 10 inc. 3° y 26 de la Ley 19.886, de Bases de los
D: : 1 4	Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
Principales Argumentos	Antecedentes (c. 1°)
	- Que, la Municipalidad de Cerrillos abrió una licitación pública
	mediante Decreto Exento 202/835/2018. Se presentaron 8 ofertas, de las cuales se aceptaron 7. A Ahimco Ingeniería y Construcciones
	S.A. ("Ahimco"), la Comisión Evaluadora Técnica ("CTE") le
	solicitó aclarar su propuesta mediante el acompañamiento de "(i) Los
	catálogos con fotografías e información técnica que exhiba el
	cumplimiento de los requisitos técnicos para el disipador de calor de
	las luminarias; y, (ii) Una imagen que clarifique la independencia
	de la protección de sobretensión de las luminarias". A esto, Ahimco
	contestó que ello ya se había acompañado en la oferta. Por lo anterior,
	la CTE resolvió declarar la inadmisibilidad de la oferta de Ahimco
	en base a esta falta de información y a lo establecido en el Acta de
	Evaluación. Posteriormente, mediante Decreto Alcaldicio
	2020/262/2019, la licitación fue adjudicada a Elec Chile Ltda.
	- Que, Ahimco impugnó la evaluación y adjudicación ante el Tribunal
	de Contratación Pública, arguyendo la ilegalidad en la ausencia de



fundamentos para decidir su exclusión. El Tribunal de Contratación Pública rechazó la demanda de Ahimco. Al respecto, en su c. 11° señaló que el catálogo acompañado por Ahimco no se refiere al disipador, sino que solo hace referencia a la temperatura y, en su c. 12°, que la imagen de la luminaria fue manipulada con el objetivo de graficar el cumplimiento del requerimiento, en lo atingente al protector de sobretensión.

- Que, por lo anterior, Ahimco interpuso el Reclamo de Ilegalidad del art. 26 de la Ley 19.886 ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Empero, la Corte determinó rechazar el reclamo, coincidiendo con el Tribunal de Contratación Pública en cuanto a que la acción ejercida no es una segunda instancia que permita revisar el mérito de lo decidido, sino que únicamente tiene por objeto realizar un control de legalidad de la actuación administrativa. Por esto es que, en último término, Ahimco interpone el Recurso de Queja que se analiza.

Criterio de la Corte Suprema

- Que, el sistema fiscal de adquisición de bienes y servicios sostiene su regulación en ciertos principios claramente identificables, ya de general aplicación al actuar administrativo -como legalidad, probidad, eficiencia, eficacia y transparencia- y propios del ramo -como estricta sujeción a las bases, libre concurrencia e los particulares e igualdad entre los oferentes- (c. 6°). El caso de marras guarda íntima relación con el principio de estricta sujeción a las bases, pues se alega que los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago habrían soslayado que Ahimco cumplió en tiempo y forma con la obligación de acreditar las exigencias técnicas de los productos ofrecidos (c. 7°).
- Que, no puede sino concluirse que Ahimco cumplió con las exigencias contenidas en las bases de licitación y en sus especificaciones técnicas. En efecto, el catálogo acompañado a su oferta describe que las luminarias cuentan con un mecanismo destinado a su enfriamiento, mediante circulación de aire, y, si bien no refiere a un "disipador de calor", es inconcuso que el producto posee un instrumento que disminuye la temperatura de sus componentes eléctricos. Así, a la verificación del cumplimiento de las bases licitatorias, no solo debe estarse a lo literal de las palabras contenidas en ella, sino que al fin perseguido en sus estipulaciones, lo que es consonante con el principio de eficacia que, entre otras manifestaciones, ampara toda conducta que permite alcanzar el fin público perseguido por la Administración del Estado. En el caso, el art. 1° de la Ley 19.886 indica que el sistema de compras públicas se enfoca en el "suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones [la Administración del Estadol". Así, la función se trata en el deber municipal de velar por la seguridad en el desplazamiento de las personas y vehículos por las vías públicas de Cerrillos, mediante un sistema de iluminación



exento de fallas por sobrecalentamiento, lo que fue suficientemente
cautelado con la información de Ahimco. En cuanto al protector de
sobretensión, su presencia en el catálogo acompañado por Ahimco es
explícita, por lo que la acusación de la CTE es infundada (c. 10°).
- Que, los Ministros recurridos incurrieron en falta grave al desatender
el inciso 3° del artículo 10 de la Ley 19.886, que prescribe que "Los
procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de
los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas
y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas
previamente por la autoridad competente" (c. 11°).
- Que, sin embargo, el recurso no podrá prosperar pues la falta no fue
de entidad suficiente que amerite el uso de las facultades
disciplinarias que le asisten a la Corte Suprema y tampoco puede
accederse a las medidas correctivas requeridas por Ahimco, pues ni

la Municipalidad ni el adjudicatario fueron emplazados (c. 12°). La pretensión de invalidación del acto de adjudicación y del acta de evaluación, así como la adjudicación del contrato para sí o, en subsidio, la retrotracción del procedimiento a su etapa de evaluación son imposibles de cumplir, pues los plazos de las bases se hallan

Comentarios generales

agotados y el fin público subyacente se encuentra cumplido (c. 13°). apreciación general, prima facie, contratación administrativa parece encontrarse en una situación similar a la del Derecho Administrativo Sancionador, es decir, sectores que transitan desde lógicas e instituciones del Derecho Penal -en el primer caso- y Civil -en la segunda materia- a su administrativización. En este sentido, la sentencia en comento interpreta un principio de la contratación administrativa a la luz del principio de eficacia del Derecho Administrativo General para concluir que, para la interpretación de las bases licitatorias no basta estarse a lo literal de las palabras, sino que también al fin perseguido con ellas (véase c. 10°) -finalidad que, por lo demás, es rasgo diferencial del concepto de contrato administrativo y que, por otra parte, la Corte consideró decidor para rechazar el Recurso de Queja (véase: c. 13°)-. A nuestro parecer, a tal conclusión podría haberse llegado, también, v. gr., a partir de los art. 1560 y 1564 del Código Civil.

> Por Andrés Vergara Soto Ayudante Cátedra Derecho Público